REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0583
RADICADO N°. 2021-00255

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de agosto de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a. Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 82 del C.G.P., se hará una exposición de fundamentos fácticos de manera coherente, concatenada y con apoyo en la prueba documental arrimada; habida cuenta que no resulta lógico, *ab initio,* hacer alusión a una sentencia de disolución de vínculo matrimonial, sin antes reseñar el origen del mismo, el tipo, vale decir, civil-religioso; precisando de paso si hubo descendencia y los demás pormenores. Aparte de ello, ha de tenerse en cuenta que los fundamentos de la demanda, necesariamente deben involucrar la prueba documental que se allega, para el caso, se observa que la denuncia penal fue a través de mandatario, circunstancia que debe ser anotada en el hecho respectivo.

b. Habrá de ampliar el hecho 4º de la demanda, debiendo establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante conoció cómo su ex cónyuge de manera dolosa ocultó los bienes allí descritos.

c. Se arrimará el Registro Civil de Matrimonio de MARTHA LUCÍA OSORIO HERNÁNDEZ y LEONARDO ANTONIO ISAZA ESTRADA, con la nota marginal de la Cesación de Efectos Civiles de dicho vínculo.

d. Atendiendo la prueba documental que milita en el plenario, se precisará si los bienes muebles de los que se duele la demandante fueron ya incluidos en la liquidación que se tramita en el Juzgado Primero Homólogo; allegando prueba sumaria de dicha afirmación.

e. Teniendo en cuenta que el Artículo 1824 del C.C., fundamento de esta acción, establece un supuesto fáctico y una consecuencia, se complementará y adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de reseñar en aquellos, cuál sería la consecuencia del actuar doloso del demandado; al tiempo que en ésta – pretensiones-, precisará cuál es la consecuencial.

f. Teniendo en cuenta que la acción consagrada en el Art. 1824 del C.C., envuelve una pretensión simulatoria, vale decir, acuerdo de voluntades entre el demandado y el tercero, en este caso, MARÍA DEL CARMEN TORO RESTREPO, se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho acuerdo de voluntades, teniendo especial cuidado el Abogado demandante de involucrar a esta última en la acción a proponer, es decir, integrar el contradictorio con la referida TORO RESTREPO, requiriéndose todos los datos de ubicación de la misma; circunstancia que amerita se allegue NUEVO PODER, con la inclusión de la referida codemandada.

g. Teniendo en cuenta lo reseñado en el literal anterior, vale decir, que la señalada MARÍA DEL CARMEN, ha de ser parte y no testiga, se informará que prueba testimonial pretende aducir en este proceso, Artículo 212 del C.G.P.

h. Se informará con fundamento en qué preceptiva legal se peticiona la medida cautelar, como quiera que la misma no podría invocarse a la luz del Art. 591 del C.G.P., toda vez que la corriente acción, -declarativa de condena-, nada tiene que ver con el dominio u otro derecho real principal sobre el inmueble con M.I. 001-748839.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CODIGO CIVIL, incoada por MARTHA LUCÍA OSORIO HERNÁNDEZ, en contra de LEONARDO ANTONIO ISAZA ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bbf421e9b974eda34ac72ee8652ad2cb91fd4bdcd05e2ec5714c20baf62d710
Documento generado en 20/08/2021 05:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica